

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso de demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION propuesto por MARIA AMPARO MARTINEZ GUZMAN en contra de HERNANDEZ AZCARATE FLORENTINO Y OTROS, como titulares de derecho reales se encuentra para la práctica testimonial e inspección judicial, teniendo en cuenta que el perito designado para la diligencia del día 31 de marzo de 2022, manifestó que no podía asistir por tener otras diligencia programadas para ese día. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, abril 18 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 418

Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00318-00

Guacarí, Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de demanda VERBAL ESPECIAL DE LA TITULACION DE LA TITULACION propuesto por MARIA AMPARO MARTINEZ GUZMAN en contra de HERNANDEZ AZCARATE FLORENTINO, SUAREZ LOPEZ VILMA, BOLAÑOS DE AZCARATE JULIA, HERNANDEZ PAYAN FANNY FERNEY, HERNANDEZ DE AZCARATE MARIA DELFINA, HERNANDEZ DE PIEDRAHITA AURA ELENA, GOMEZ VALLEJO REINE, PEREZ AGUIRRE MARIA SELIA, PEREZ AGUIRRE LUIS ALBEIRO, PEREZ AGUIRRE CESARIO ELIECER, PEREZ AGUIRRE JOSE NORBEY, PEREZ AGUIRRE LUIS WAMERGE, PEREZ AGUIRRE JAIDER, PEREZ AGUIRRE JOSE LUIS, PEREZ AGUIRRE LUZ ANDREA, ORTEGHA LUIS EDUARDO, RODAS RESTREPO NEREY MARINO, MORALES COBO CARMEN DORIS, HERNANDEZ LUIS CARLOS, FARJAN ALBA MARINA, PASAJ MENESES PASTOR, CHALACAN RUANO ORFA MAINA, CABOR DE MORALES GLICERIA, OSORIO DE HERNANDEZ SUSANA, DE LA CRUZ NARVAEZ JUAN, AGUDELO DE BUSTAMANTE MARIA VIRGELINA, MUNICIPIO DE GUACARI, AGUDELO AGUDELO LUZ ADIELA, BUENO ARICAPA GABRIEL DE JESUS, PORRAS BUENO JAIRO JOSE, HERNANDEZ ZULUAGA MARTA ISABL, ARIAS PIEDRAHITA JORGE HUMBERTO, ARBONoz SARMIENTO AMELIA, PIEDRAHITA ALBORNOZ JULIAN ALBERTO, PIEDRAHITA ALBORNOZ JOSE LUIS, ACOSTA ALVARO FORTUNATO, ARCE RODRIGUEZ EDISABEL, SEDEAS MUÑOZ JUAN ESTEBAN, PIEDRAHITA OVIEDO PABLO ANDRES, PIEDRAHITA OVIEDO PABLO ANDRES, PIEDRAHITA OVIEDO ZAMIRY, PIEDRAHITA OVIEDO JOSE IGNACIO, HERNANDEZ GALLEGU MIRIAM, CAÑAVERAL DE GARCIA MARIEL LUZ, LOPEZ FANNY, RUIZ DE VASQUEZ GRACIELA, VASGAS DARAVIÑA HENRY, GONZALEZ NARVAEZ CONCEPCION AMELIA, TONUSCO DE BUENO MARIA JUDIT, VELEZ GONZALEZ ABELARDO, RIVAS LIBIA ALEJANDRIN, GARCIA CAÑAVERAL LILIANA, ROSERO GARZON SANDRA PATRICIA, PINTO HENAO LUZ MIRIAM, ANACONA VACA MARIA EUGENIA, CUARAN CAMPAÑA GONZALO, CULCHAC PISTALA MAGOLA y HEREDEROS INDETERMINADOS de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas con derechos, como titulares de derechos reales, en ese sentido, el juzgado, el juzgado considera cumplido el trámite procesal toda vez que el curador contesto la demanda y no se opuso a las pretensiones de la demanda, queda para la práctica de prueba testimonial y la diligencia de INSPECCION JUDICIAL en el predio sujeto a Litis.

En tal sentido, FIJAR como fecha y hora la del día para la práctica de INSPECCION JUDICIAL del predio de mayor extensión, un lote de terreno inculto con extensión de un cuarto de plaza más o menos en forma de martillo en el municipio de Guacarí, corregimiento de Sonso, de nombre El Jardín, con LINDEROS: SUR: Predio de herederos de Antonio María Hernández, OCCIDENTE: Con predio de herederos de Benigno Hernández, NORTE: EL LOCAL DE LA ESCUELA PUBLICA DE Sonso, ORIENTE: terreno DE Juvenal, y PRUEBA TESTIMONIAL de los señores ANA BELICA SEDAS MUÑOZ y CARLOS EDUARDO BETANCOURT CASTILLO de Guacarí, el día 19 de mayo de 2022; 9:00 con la asistencia del perito evaluador designado.

Igualmente considera el Despacho, que en el evento de la imposibilidad por cualquier circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, de comparecer ante el Despacho a rendir declaración juramentada los precitados, podrá tenerse en cuenta para dicha prueba los testimonios de DEYANUBIA GONZALEZ, ALBA PATRICIA ARICAPA HENAO y SILVIO TRUJILLO DIAZ, que rindan declaración sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sin necesidad de auto que lo ordene; informándosele al Despacho con anterioridad a la fecha programada.

Por lo brevemente expuesto; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para práctica de INSPECCION JUDICIAL, el día 19 de mayo de 2022; 9:00 hora de la mañana, con asistencia de perito evaluador señor DIEGO LEYES DIAZ, ; para la plena identificación del inmueble por sus linderos y cabida, y demás características para su plena identificación; con matrícula inmobiliaria No. 373-24568, área rural, ubicado en el corregimiento de Sonso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M

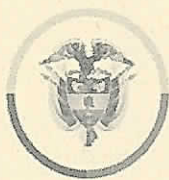
EJECUTORIA. 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, proceso de demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN propuesto por ARQUÍMEDES VÉLEZ GIL en contra de CRISTOBAL QUINTANA Y SOFIA QUINTANA Y COLINDANTES del predio, junto con el memorial y anexos presentado por la abogada de la parte demandante el día 25 de marzo de 2022 solicitando el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial y testimonial programada para el día 10 de febrero de 2022. Dejándose constancia que el despacho se desplazó para la práctica de la diligencia precitada, y no se llevó a cabo por cuanto se informó que el demandante Arquímedes Vélez Gil había fallecido. Sírvasse proveer.

Guacarí, Valle, abril 7 de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 0415

Radicación No. 76-318-40-89-001-2014-00138-00

Guacarí, Valle, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la demanda de demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN propuesto por ARQUÍMEDES VÉLEZ GIL en contra de CRISTOBAL QUINTANA Y SOFIA QUINTANA Y COLINDANTES, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial y testimonial, teniendo en cuenta que el Despacho, se desplazó al inmueble objeto de prescripción para la práctica de la misma, y dentro de la misma se manifestó que el demandante señor Arquímedes Vélez Gil, había fallecido, por ende, no se llevó a cabo dicha diligencia.

En escrito de marzo 25 de 2022, la togada demandante allega certificado de defunción del demandante señor Arquímedes Vélez Gil, y aduce en su escrito, que los herederos del fallecido demandante iniciaron y finiquitaron el tramite sucesoral mediante escritura pública No. 378 del 18 de febrero de 2020, de la Notaría Primera de Buga; los mismo herederos del causante Vélez Gil, señores SANDRA JIMENEZ MORENO, ARQUIMEDES VELEZ

AGUIRRE, ELBAMARY VELEZ AGUIRRE, NOLBERTO VELEZ AGUIRRE, y la señora MAIA DEL CARMEN MORENO como cónyuge del fallecido señor ARQUIMEDES VELEZ GIL, quienes posteriormente vendieron el inmueble según escritura pública No. 1640 de julio 2 de 2021, a la señora LIBIA ZAPATA MONTOYA, quien ostenta la calidad de propietaria del inmueble. Dichos herederos y cónyuge precitados del demandante fallecido serán tenidos como parte del proceso.

Finalmente, solicita se fije nueva fecha para la diligencia de inspección judicial.

En ese sentido, el Despacho constata que el documento de la Notaria Primera de Buga; como lo es el certificado de defunción del demandante Arquímedes Vélez Gil, se tiene que el difunto demandante estaba actuando por conducto de una profesional del derecho desde el inicio de la demanda.

Ahora bien, dice el artículo 159 del CGP, que trata de la Interrupción y suspensión del proceso, tiene como una de sus causales para el caso concreto, aduce: "establece que el **proceso** o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: "1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.. ...(...)*"

El numeral primero aplicado a este asunto, se refiere a que la parte haya actuado a través de apoderado, representante o curador, no se produce la interrupción del proceso cuando fallece. Por ello, cuando se interviene o se ejerce el derecho mediante mandatario judicial o de curador ad-litem, el fallecimiento de la parte no conlleva a la suspensión del proceso, pues los intereses del difunto continúan siendo representado por el togado o curador, para lo cual debe tener en cuenta el artículo 76 inciso 5º del CGP, en concordancia con el artículo 2194 del C. Civil¹, que indica que la muerte del mandante no extingue el contrato de mandato y el profesional del derecho debe continuar actuando hasta cuando los herederos le revoquen el poder. Si muere una persona que está siendo representada judicialmente, o que asiste por medio de representante legal o curador, el fenómeno que se presenta es el de la sucesión procesal, y ello, tiene que ver con el trámite mismo, porque mientras en la interrupción al juez le obliga citar a quienes deben suceder a la parte, en la sucesión procesal depende de estos últimos intervenir o no, es decir, que no hay ninguna citación forzosa. En tal sentido, no es procedente declarar la suspensión, ni la interrupción del presente proceso de conformidad con el artículo 159 nral 1º del CGP.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se citará al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión si fuere el caso, al tenor del artículo 159 del CGP.

Paralelamente al fallecimiento del demandante, y el reconocimiento de los herederos determinados arriba indicados; aparecen unos nuevos herederos del difunto demandante, como son los herederos indeterminados; su no notificación sería causal de nulidad de que

¹ ARTICULO 2194. MUERTE DEL MANDANTE. Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada.

Por último, el juzgado no fijara fecha y hora para la diligencia de inspección judicial y testimonial, hasta tanto no se surtan lo dispuesto en este auto.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la interrupción del proceso arriba indicado por el fallecimiento demandante ARQUIMEDES VELEZ GIL, en este asunto, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso con el mandatario judicial del fallecido demandante ARQUIMEDES VELEZ GIL, configurándose el fenómeno de la SUCESIÓN PROCESAL (artículo 68 CGP), y CÍTESE y HÁGASE comparecer a costa de la parte interesada, (albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión), del fallecido demandante. Prevéngase a los citados que al momento de comparecer al despacho deben de allegar la prueba de calidad con el demandante fallecido.

TERCERO: TENER como herederos y parte del proceso a los señores SANDRA JIMENEZ MORENO, ARQUIMEDES VELEZ AGUIRRE, ELBAMARY VELEZ AGUIRRE, NOLBERTO VELEZ AGUIRRE, y la señora MARIA DEL CARMEN MORENO como cónyuge del fallecido señor ARQUIMEDES VELEZ GIL, al tenor del artículo 68 del CGP, Notifíqueseles y corriéndoseles traslado de la demanda por el termino de cuatro (4) días.

CUARTO: ORDENAR integrar el Litis consorcio necesario a la señora LIBIA ZAPATA MONTOYA; como titular de derecho de dominio incompleto del predio objeto de saneamiento, a quien se notificara demanda conforme a las normas establecidas y se correrá traslado de la demanda por el término de cuatro (4) días.

SEGUNDO: CÍTAR y HÁCER comparecer a costa de la parte interesada, (cónyuge, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión), del fallecido ARQUIMEDES VELEZ GIL, por cuanto el demandado estuvo representado por apoderado judicial. Prevéngase a los citados que al momento de comparecer al despacho deben de allegar la prueba de calidad con el demandado fallecido.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS del demandante ARQUIMEDES VELEZ GIL, previsto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Si las personas emplazadas no comparecen una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

trata el artículo 133 numeral 8 del CGP, de no practicarse en legal forma, aunque sean indeterminadas deben ser citadas como partes dentro de este asunto, a través del emplazamiento; actuación procesal que se ordenara de conformidad con el artículo 108 del CGP.

En ese sentido, se constata que efectivamente el demandante precitado ha fallecido, habrá entonces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 numeral 1º y 160 del CGP, ordenarse a costa de la parte interesada citar a las personas interesadas en este asunto (*albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión*) del fallecido, para continuar con la actuación por cuanto el demandante estuvo representado por apoderada judicial; los herederos y la cónyuge como aparecen en la sucesión presentada ante notario.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS del demandante ARQUIMEDESVELEZ GIL, previsto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de Decreto 806 de 2020: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Si las personas emplazadas no comparecen una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.*

De otra parte, se desprende que los documentos anexos por la togada demandante, figura como nueva propietaria del predio la señora Libia Zapata Montoya según la copia de la Escritura Publica No. 1640 de julio 2 de 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Buga, donde los herederos Arquímedes Vélez Aguirre, Nolberto Vélez Aguirre y Elba Mary Vélez Aguirre del aquí fallecido demandante vende el predio objeto de lista a la citada señora; dicha venta aparece en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. 109005, quedando con la figura de FALSA TRADICION, figurando la compradora como titular de dominio e incompleto, situación que coloca a la compradora en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

De esta manera, habrá de aplicar en este momento procesal oportuno el artículo 61 del CGP², ordenando integrar el Litis consorcio necesario en este asunto, en este caso, se citara a la señora LIBIA ZAPATA MONTOYA; como titular de derecho de dominio incompleto del predio objeto de saneamiento, a quien se notificara demanda conforme a las normas establecidas y se correrá traslado de la demanda por el termino de cuatro (4) días.

² ARTÍCULO 61 CGP. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

CUARTO: NO FIJAR fecha y hora para la diligencia de inspección judicial y testimonial, hasta tanto no se surtan lo dispuesto en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

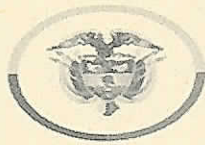
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 416
Radicación No. 2021-00179
Guacarí-Valle, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de CIRO OBREGON MINA, se fijaron como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MC/TE (\$ 959.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

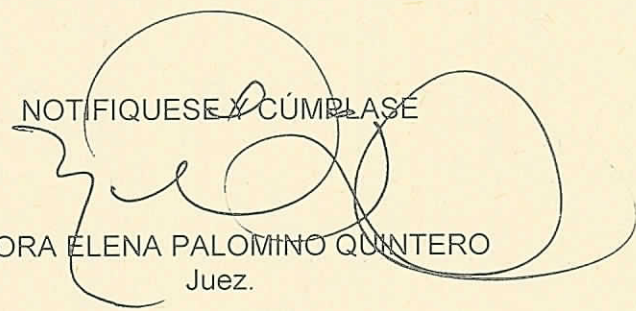
SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 54.480,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 959.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.013.480,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2021-00179 Guacarí-Valle, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022).

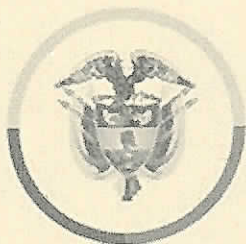
VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de CIRO OBREGON MINA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020
HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2021-00217-00.

Guacarí-Valle, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra ANGEL MARIA NUPIA SANCHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020
HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00137

Guacarí, Valle, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, sobre el oficio de embargo No.397, solicitado por este despacho sobre el demandado MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por PROSPERADOS GROUP JV S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial contra MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020
HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 21 22, 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



2001

Guadalajara de Buga, 5 de noviembre de 2021.

Doctor
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario
Juzgado Promiscuo Municipal
Email j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 No. 4 – 30 Estación de Policía
Guacarí, Valle del Cauca.

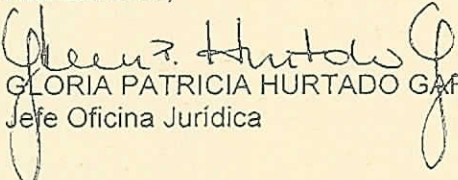
Asunto: Respuesta a Oficio No. 397 del 19 de julio de 2021.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Prosperados Group JV S.A.S.
Demandado: Mauricio Javier Mora Becerra.
Radicado: 76-318-40-89-001-2021-00049-00.

Cordial saludo,

En atención al oficio allegado a nuestras dependencias por medio del cual se comunica la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente sobre el salario que devenga el señor MAURICIO JAVIER MORA BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.321.677; frente a lo anterior, me permito informarle que una vez revisadas nuestras bases de personal evidenciamos que el señor MAURICIO JAVIER MORA BECERRA no tiene ni ha tenido vínculo laboral alguno con la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA; de tal manera que, no es posible hacer efectiva la medida decretada por el Despacho.

Espero en los anteriores términos haber dado respuesta a su requerimiento.

Atentamente,


GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA
Jefe Oficina Jurídica

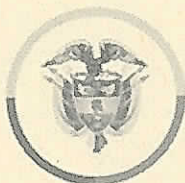
Proyectó: Sharon Camila Castro Rudaz, Auxiliar Jurídico.


Nov 18/2021

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, abril (18) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 412

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2021-00308-00**

Guacarí, Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, mediante endosatario en procuración contra ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado ALFREDO ADOLFO MARTINEZ GARAVITO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE, y

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO JUEZADO PROMISCO MUICIPAL
GUACARI- VALLE
Juez.

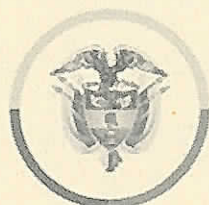
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 010
HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, abril (18) de 2022.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 421

Radicación No. 763184089001-2020--00161-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por RUPERTO VICENTE JARAMILLO, quien actúa a través de apoderado judicial contra NORBEY RAMIREZ BECERRA, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el apoderado de la parte demandante, como el demandado, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado NORBEY RAMIREZ BECERRA, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados al demandado NORBEY RAMIREZ BECERRA, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos al apoderado judicial de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611 y tarjeta profesional No. 187.311 del C.S.J., hasta la suma de \$ 491.729, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado NORBEY RAMIREZ BECERRA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la apoderada judicial de la parte demandante JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.571.611 y tarjeta profesional No. 187.311 del C.S.J., hasta la suma de \$ 491.729, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000035688	13/12/2021	\$ 195.619,00
469670000035742	14/01/2022	\$ 152.502,00
469670000035827	15/02/2022	\$ 143.608,00
	TOTAL:	\$ 491.729,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado NORBEY RAMIREZ BECERRA, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

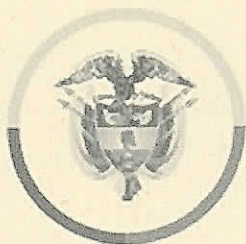
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 21, 22, 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00274-00.

Guacarí-Valle, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra JESUS HERNANDO EPE YULE, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

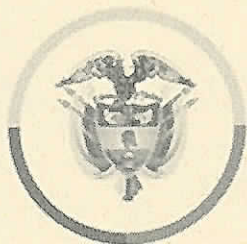
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2016-00294

Guacarí, Valle, siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MIRYAM CHAVES DE CAMPO, en contra de NIRAI ANDRES CAMPO NUÑEZ, GLORIA ANDREA CAMPO NUÑEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIRAI CAMPO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

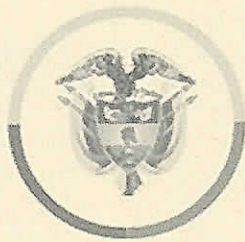
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 71 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00046-00

Guacarí-Valle, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 51.304.462 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

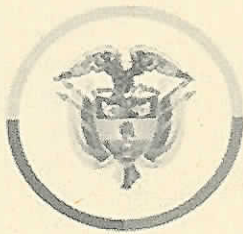
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 414

Radicación No. 2019-00046-00

Guacarí-Valle, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$ 2.348.750,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 10.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.348.750,00
TOTAL:	\$ 2.358.750,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00046-00 Guacarí-Valle, siete (07)
de abril del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

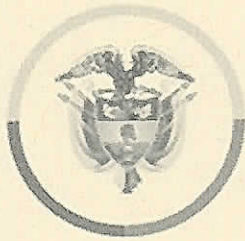
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020
HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2016-00302-00

Guacarí-Valle, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de singular de alimentos propuesto por MARIA CARMELA RIASCOS, contra RAMIRO MIGUEL ÁNGEL RAMOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 659.794,00 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

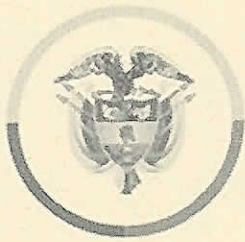
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 21, 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2020-00021-00

Guacarí-Valle, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo alimentos propuesto por YENY ANDREA ARBOLEDA VALENCIA, quien actúa en nombre propio contra HUGO CHILITO VILLARRUEL, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 514.316 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

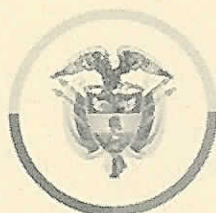
HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer. Guacarí, Valle, abril 19 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 423.

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00101-00**

Guacarí, Valle, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONDEICA, quien actúa a través de apoderado judicial contra HERMINZON ESCOBAR LOURIDO y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas previas aquí decretadas.

TERCERO: CANCELESE la HIPOTECA a favor de HERMINZON ESCOBAR LOURIDO suscrita mediante Escritura Pública No. 2.750 de septiembre 04 de 2015, de la Notaría Segunda del Circulo de Palmira, Valle del Cauca. Librese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 01 del 05 de febrero de 2021.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO PROMISCO MUICIPAL
Juez. GUACARI - VALLE

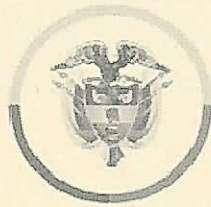
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 71 72 y 75 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 395

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00069-00-00

Guacarí, Valle, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, mediante mandatario judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de las pretensiones literal segundo, numeral 2.1, que el demandada debe el valor de 123.443.8986 UVR, equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 36.467.845,00), por concepto del saldo de capital insoluto. Sin embargo, tanto en el acápite de los hechos numeral 2.1, como en el titulo valor pagare anexo de la demanda, se observa que está suscrito por valor de 123.793,8584 UVR, equivalente a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (35.237.439,00); lo cual deberá ser aclarado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, mediante mandatario judicial contra CARLOS ALEJANDRO GONZALEZ ALCARAZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y la T.P. 421.426 CSJ, en Nombre y Representación de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a las señoras KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ y VALENTINA SERNA VANEGAS dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

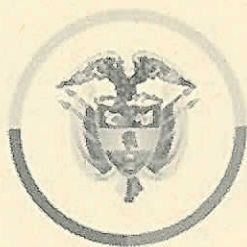

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020
HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21 22 y 23 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2021-00226

Guacarí, Valle, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA Y SCOTIABANK, sobre el embargo de dineros solicitado por este juzgado, sobre el demandado, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALBERTO JOSE TERAN URIBE, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORA 21 22, 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLOCHIN
Secretario



Banco de Occidente

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

CBVR RE 21 026925

Señor(a)(es):

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI

Doctor (a): JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

CR 8 4 30

GUACARI

Radicado: 76318408900120210022600

Oficio: 1062

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 25-10-2021, recibido el día 22-11-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ALBERTO JOSE TERAN URIBE	76321403	111,

111: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que el oficio del asunto recibido por el banco no proviene del correo de la entidad autorizado según el artículo 11 decreto 806, por lo tanto, no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el oficio, quedamos a la espera del oficio enviado desde el correo autorizado por parte de su despacho y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANASUESCUN

Revisado por: JESUS MENDOZA

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUACARI

Secretario(a)

GUACARI

VALLE DEL CAUCA

NOVIEMBRE 23 DE 2021

CARRERA 8 NO. 4 - 30 ESTACION DE POLICIA

1066873

OFICIO No: 1062

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76318408900120210022600

NOMBRE DEL DEMANDADO: ALBERTO JOSE TERAN URIBE C.C

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 76321403

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964

CONSECUTIVO: JTE1066873

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 22 del mes noviembre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI
GUACARI
VALLE DEL CAUCA
CARRERA 8 NO. 4 - 30 ESTACION DE POLICIA
NOVIEMBRE 23 DE 2021
0

Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2021
AE-027352-21

Señores:
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL GUAC
SECRETARIO(A)
CRA8 NO4 30 EDDE LA POLIC
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
GUACARI - VALLE DEL CAUCA

Referencia
Oficio: 101 DEL 251021 22110532
Radicado: 76318408900120210022600
Demandante: BANCO DE BOGOTA

Respetados Señores:
Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
AJ TERAN	76321403	76318408900120210022600

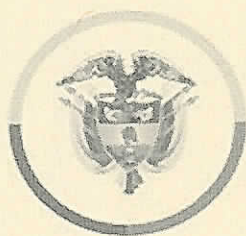
En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.


Firma Autorizada
Área de Embargos


1400/26/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 413

Radicación No. 2021-00226-00

Guacarí-Valle, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ALBERTO JOSE TERAN URIBE, se fijaron como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MC/TE (\$ 996.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 8.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 996.000,00
TOTAL:	\$ 1.004.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2021-00226-00 Guacarí-Valle, siete (07)
de abril del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ALBERTO JOSE TERAN URIBE, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 070

20 ABR 2022

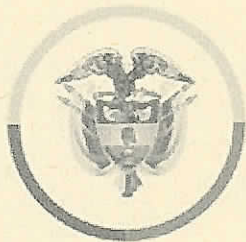
ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 21 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Secretaría.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el anterior certificado de existencia y representación legal, proveniente de la Cámara de Comercio de Buga con la inscripción de la medida, queda para la práctica de la diligencia de secuestro, junto con el expediente. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, abril 19 de 2022.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicación No. 2021-00096-00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guacarí, Valle del Cauca
Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de la empresa GRUPO TEXTILES S.G. S.A.S., representada legalmente por ALBERTO GUERRERO VALENCIA, el juzgado teniendo en cuenta el numeral único del auto interlocutorio No. 461 del 02 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la medida de embargo y secuestro, ordenará la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado GRUPO TEXTILES S.G. S.A.S., ubicado en la calle 6 No. 2E – 25 de Guacarí, Valle, con matrícula mercantil 58693, matriculado en cámara de comercio de Buga, Valle bajo el Nit. 900853389-4, se comisionará a la Inspección de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

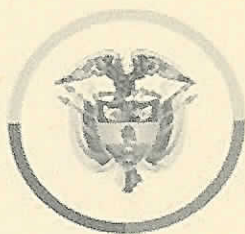
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21, 22 y 25 abril

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 428

Radicación No. 2021-00096-00

Guacarí-Valle, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de la empresa GRUPO TEXTILES S.G. S.A.S., representada legalmente por ALBERTO GUERRERO VALENCIA, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 232.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 5.000,00
AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 232.000,00
TOTAL:	\$ 237.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2021-00096-00, Guacarí-Valle, diecinueve
(19) de abril del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de la empresa GRUPO TEXTILES S.G. S.A.S., representada legalmente por ALBERTO GUERRERO VALENCIA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 20 ABR 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 21, 22, 25 abril

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario